



**2021/0422(COD)**

7.12.2022

# **OPINIÓN**

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE  
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Caroline Roose

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el PNUMA y la INTERPOL, la delincuencia medioambiental aumenta y se ha convertido en el cuarto mayor sector delictivo en el mundo, poniendo así en peligro el medio ambiente, la biodiversidad y el clima. Priva a los países y las poblaciones de miles de millones de euros de ingresos económicos cada año, especialmente en los países en desarrollo, y constituye una amenaza para los derechos humanos.

Con la vigente Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, se persigue fundamentalmente la mejora de la protección del medio ambiente mediante una legislación penal armonizada. Sin embargo, se han detectado numerosas deficiencias y lagunas, como las que atañen a la limitación de su alcance, la inadecuación de las sanciones y los reducidos importes de las multas; las carencias en materia de ejecución y de cooperación entre los Estados miembros; la falta de datos estadísticos, etc.

La ponente acoge favorablemente la propuesta formulada por la Comisión Europea, en particular en lo que atañe a la ampliación de su alcance; el refuerzo de sus disposiciones relativas a las sanciones penales, y la provisión de mecanismos para proteger a los defensores del medio ambiente. No obstante, la ponente cree que se requieren más cambios para abordar la delincuencia medioambiental con eficacia.

En primer lugar, debe dotarse a la Directiva de una dimensión exterior con el fin de tener en cuenta el carácter transfronterizo de la delincuencia medioambiental y sus efectos en los países en desarrollo. La Unión Europea debe asumir una responsabilidad concreta en lo que atañe a la tarea de prevenir y combatir los delitos medioambientales en los países en desarrollo por diversos motivos. En algunos casos, el autor de los delitos es un ciudadano europeo o una persona vinculada a la Unión; la Unión es un ámbito de importación, exportación y tránsito de bienes y servicios, además de un importante mercado; las cadenas de valor de algunos sectores económicos se ven afectadas por estas actividades ilegales, y sus principales empresas tienen su sede central a menudo en la Unión.

Habida cuenta de tales circunstancias, y dado que las violaciones de los derechos humanos se asocian con frecuencia a la comisión de delitos medioambientales, la ponente propone que se modifique el artículo 1 para introducir un enfoque respecto a los derechos humanos como elemento esencial de la Directiva.

La ponente propone, además, la inclusión de definiciones generales y autónomas de los delitos medioambientales. A pesar de que el número de este tipo de delitos es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada de los mismos a escala mundial, europea o nacional. Por el contrario, el sistema vigente se basa en una lista de derecho derivado, dejando al margen en este sentido a una gran parte del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Por tanto, la tipificación penal de los delitos autónomos permitiría exigir responsabilidades penales en los casos graves de daños al medio ambiente y otorgaría derechos a la naturaleza. Es especialmente pertinente abordar la delincuencia medioambiental transnacional y organizada que atañe a los países en desarrollo o tiene lugar en estos.

La ponente también aboga por introducir un delito de ecicidio, con el fin de tipificar penalmente los delitos más graves contra el medio ambiente. La Unión debe defender la

jurisdicción de la Corte Penal Internacional para cubrir los actos delictivos que equivalen a un ecocidio. Paralelamente, la Unión y sus Estados miembros deben tomar la iniciativa en lo que respecta a su reconocimiento. La introducción del delito de ecocidio en el ámbito de aplicación de la presente Directiva reviste especial importancia para prevenir y perseguir los delitos medioambientales transnacionales más graves que tienen lugar en los países en desarrollo. La definición utilizada es la elaborada por el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas, y publicada en junio de 2021. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.

La ponente también propone la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, en particular, respecto a los delitos en el ámbito de la pesca y a la explotación y el comercio de minerales ilegales. Las infracciones graves de las futuras obligaciones de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad también deben tipificarse como delitos.

Existe un número significativo de delitos medioambientales vinculados a las entidades empresariales legales y las sociedades, y algunas de estas optan por situar su sede en lugares con normativas medioambientales poco rigurosas, como ocurre en muchos países en desarrollo. En este sentido, la ponente opina que los Estados miembros deben asumir la obligación de establecer su jurisdicción respecto a los delitos cometidos en beneficio de personas jurídicas constituidas en su territorio.

Con el fin de reforzar la cooperación con terceros países, se introduce un nuevo artículo en consonancia con el ODS 17. Se estima que, cada año, se roban miles de millones de euros en ingresos e impuestos a los países en desarrollo, lo que provoca grandes pérdidas económicas. Por este motivo, es necesario promover la cooperación al desarrollo mediante la ampliación de las ayudas financieras y técnicas encaminadas a abordar la delincuencia medioambiental en dichos países.

Con el fin de combatir la delincuencia medioambiental eficazmente, la ponente propone la adopción de nuevas disposiciones para evaluar los daños al medio ambiente, así como las circunstancias agravantes relacionadas, por ejemplo, con las violaciones de los derechos humanos, los grupos vulnerables y el Estado de Derecho. Deben introducirse asimismo nuevas sanciones, fundamentalmente para compensar los daños infligidos al medio ambiente y para elevar los límites máximos de las multas y sanciones, reforzando así su carácter disuasorio. Por último, pero no por ello de manera menos importante, la recogida de datos y las estadísticas deben mejorarse.

## **ENMIENDAS**

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### **Enmienda 1**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) De conformidad con el artículo 208 del TFUE, la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación al desarrollo al aplicar políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.***

**Enmienda 2**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 ter) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del TUE, la Unión, en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores y contribuirá a la protección de todos los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional.***

**Enmienda 3**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 quater) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce los derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y afirma que no debe interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la***

*Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.*

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 1 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(1 quinquies) El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible ha sido reconocido como un derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su reciente Resolución A/RES/76/300, de 26 de julio de 2022, en que afirmó que la promoción de este derecho humano requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del Derecho ambiental internacional y exhorta a las organizaciones internacionales, los Estados, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.*

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Directiva Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión.

Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. *En tan solo unas pocas décadas, la delincuencia medioambiental se ha convertido en el cuarto mayor sector delictivo del mundo; con un crecimiento entre dos y tres veces más rápido que el de la economía mundial, su valor equivale a una a dos veces la cuantía de la asistencia oficial al desarrollo (AOD) en el mundo, y resulta actualmente tan lucrativo como el tráfico de drogas.* Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y *los derechos fundamentales, conllevan daños para los hábitats y pérdida de biodiversidad, amplifican el cambio climático, amenazan la sostenibilidad de los medios de subsistencia de poblaciones vulnerables en los países en desarrollo, generan riesgos para la salud pública y,* por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz. *La delincuencia medioambiental también puede afectar a los países en desarrollo o tener lugar donde se han detectado deficiencias en lo que se refiere al Estado de Derecho en materia medioambiental, como la falta de un marco jurídico adecuado y de estructuras de gobernanza, y una ausencia de información, y carencias en materia de aplicación y ejecución de la normativa. La Unión tiene una especial responsabilidad a la hora de prevenir y combatir los delitos medioambientales en países en desarrollo en aquellos casos en que el acto pueda vincularse con la Unión. Dichos delitos no son compatibles con la política y los objetivos de desarrollo de la Unión ni con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.*

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 3

*Texto de la Comisión*

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.

---

<sup>20</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

*Enmienda*

(3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas **y ejerzan un mayor efecto disuasorio.**

---

<sup>20</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

**Enmienda 7**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una definición armonizada y aceptada de los delitos medioambientales a escala mundial, nacional o de la Unión. El objetivo de la presente Directiva es proporcionar un marco general definiendo la delincuencia medioambiental de forma independiente, además de un conjunto común de definiciones de delitos medioambientales específicos aplicable en toda la Unión.***

*Justificación*

*A pesar de que el número de delitos medioambientales es cada vez mayor, aún no existe una*



*definición armonizada de estos a escala mundial, nacional o de la Unión. En la propuesta de la Comisión no se propone una definición general de la delincuencia medioambiental, lo que constituye uno de los principales obstáculos para combatir este tipo de delitos. El objetivo de la presente enmienda es establecer una definición de los delitos medioambientales de forma independiente para superar las deficiencias relacionadas con el enfoque sectorial de la Comisión y evitar toda conducta que pueda generar un riesgo inmediato de daño sustancial.*

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 6**

##### *Texto de la Comisión*

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009<sup>21</sup> y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo<sup>22</sup> y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030<sup>23</sup>, **determinadas** conductas **ilícitas intencionadas contempladas en el** Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y **en el** Reglamento (CE) n.º 1005/2008<sup>24</sup> deben tipificarse como delitos.

---

<sup>21</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de

##### *Enmienda*

(6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009<sup>21</sup> y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo<sup>22</sup> y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030<sup>23</sup>, **todas las** conductas **que se consideren infracciones graves del** Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y **al** Reglamento (CE) n.º 1005/2008<sup>24</sup> deben tipificarse como delitos.

---

<sup>21</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de

las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

<sup>22</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

<sup>23</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

<sup>22</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

<sup>23</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) A lo largo de los últimos años, la Unión ha adoptado un papel de liderazgo para garantizar que las cadenas de suministro de minerales internacionales sean transparentes y responsables. La adopción en 2017 del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup> envió un mensaje internacional claro de que se espera que las empresas evalúen los riesgos en sus cadenas de suministro y adopten las***

*medidas necesarias para mitigarlos. Actualmente, este Reglamento se centra en los riesgos de financiación de conflictos, violaciones graves de los derechos humanos y delitos económicos graves. Se basa en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo, que hace hincapié en la necesidad de que las empresas identifiquen y mitiguen los riesgos en sus cadenas de suministro para defender los derechos humanos en los países productores y fomentar la inclusión de los mineros a pequeña escala legítimos y los mineros que emplean métodos tradicionales.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1).*

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

#### *Enmienda*

(8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro **o un país en desarrollo** si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones

aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente, incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(11 bis) Los delitos medioambientales pueden perpetrarlos diversos agentes estatales y no estatales, desde particulares, pequeños grupos, empresas y miembros de la Administración, a redes delictivas organizadas, y en ocasiones, una combinación de los mismos. Las empresas transnacionales pueden ser autoras de delitos debido, entre otras cosas, a su explotación del medio ambiente y a los daños que infligen a este con el fin de generar más beneficios o de reducir sus costes, en particular, en los países en desarrollo donde los marcos jurídicos e institucionales suelen adolecer de mayores deficiencias. En relación con las empresas transnacionales, también hay otros agentes a los que puede atribuirse la infracción y la responsabilidad, por tanto, debe compartirse y acompañarse de sanciones adecuadas.**

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Considerando 12

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. **A este** respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. **En algunos casos, dicho apoyo** puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo;

(12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. **Dada la importancia de la delincuencia medioambiental de las empresas, es necesario mejorar la transparencia en el ámbito de las cadenas de suministro y de valor de estas entidades. La transparencia respecto a la titularidad real de las empresas es, en particular, clave para el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental, por ejemplo, en el caso de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o el tráfico ilegal de especies silvestres. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar paralelamente una ejecución plena de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>.** Es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública, **que** puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el

titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales; emitir informes favorables falsificados o no veraces ***o, especialmente en los países en desarrollo, promover la persecución de los defensores del medio ambiente que actúan contra la delincuencia medioambiental.***

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).*

## Enmienda 13

### Propuesta de Directiva Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer

#### *Enmienda*

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la ***indemnización por los daños causados***, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. ***Las sanciones diseñadas para garantizar que los delitos no se repitan son muy***

sanciones adecuadas en cada caso concreto.

*importantes. También deben establecerse vías de recurso efectivas, incluidas las medidas de compensación, mitigación y adaptación, además de las medidas cautelares.* Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

## **Enmienda 14**

### **Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(14 bis) Para que las sanciones sean eficaces, también es necesario introducir en la presente Directiva el enfoque de justicia reparadora medioambiental, solicitado desde hace tiempo por la sociedad civil y las organizaciones especializadas. El modelo reparador adopta un enfoque preventivo, encaminado a reparar los daños causados y a crear la sensibilización medioambiental necesaria para evitar dichos daños en el futuro. Entre otras vías, puede implementarse a través de fondos medioambientales de recuperación, proyectos sociales medioambientales o servicios comunitarios en beneficio del medio ambiente. La justicia reparadora medioambiental también tiene como finalidad permitir la participación de las víctimas en el proceso de determinación de las sanciones y en el futuro de la gestión medioambiental de las empresas que sean sancionadas.*

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Directiva Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) ***Cuando así lo disponga el Derecho interno***, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

*Enmienda*

(15) Las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. ***Al igual que las personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal.*** Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

**Enmienda 16**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden

*Enmienda*

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden



generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes **y a menudo alimentan la delincuencia organizada**, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto. **Por último, la gravedad de los efectos en los derechos humanos, la vulnerabilidad de las víctimas humanas, y todo uso abusivo de las deficiencias jurídicas e institucionales existentes de los países en desarrollo, así como la vulneración grave de las obligaciones de diligencia debida, también deben considerarse circunstancias agravantes.**

## Enmienda 17

### Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se debate actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo, la Unión debe aprovechar la oportunidad para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y establecer una definición armonizada y los límites máximos de las sanciones. En consecuencia, los Estados miembros han de tipificar el ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permitirá identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la**

***gravedad para el medio ambiente.***

*Justificación*

*En varias ocasiones, el Parlamento Europeo ha solicitado que se tipifique el ecocidio como un delito con el fin de salvaguardar los derechos humanos y la democracia, la biodiversidad, el clima y los defensores del medio ambiente. La definición utilizada es la elaborada por el Panel de Expertos Independientes para la Definición Jurídica de Ecocidio, un grupo constituido por juristas especializados en derecho penal internacional y en medio ambiente, así como por otros expertos juristas, y publicada en junio de 2021. Se trata del trabajo más exhaustivo y reciente en cuanto a la definición de este tipo de delitos disponible por el momento.*

**Enmienda 18**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

*Enmienda*

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. ***Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos de ecocidio no deben existir plazos de prescripción.***

**Enmienda 19**

**Propuesta de Directiva**

**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones

*Enmienda*

(20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas ***eficaces, proporcionadas y disuasorias*** y otras

establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

## Enmienda 20

### Propuesta de Directiva Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz.

#### *Enmienda*

(23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, ***que incluyan las conductas llevadas a cabo en terceros países***, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz. ***Los Estados miembros deben extender así su jurisdicción cuando un delito genere un riesgo para el medio ambiente en su territorio, cuando el delito se cometa en beneficio de una persona jurídica constituida en su territorio, cuando se perpetre contra sus residentes o cuando se cometa en terceros países por un ciudadano de la Unión o una persona jurídica constituida en la Unión.***

## Enmienda 21

### Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(24 bis) Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Pueden***

*verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. El establecimiento de un relator especial independiente sobre los defensores de los derechos medioambientales al amparo del Convenio de Aarhus y, en consecuencia, la instauración de medidas de protección, también es una forma de combatir mejor la delincuencia medioambiental.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Directiva Considerando 24 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(24 ter)** *En su Resolución de 11 de noviembre de 2021, sobre el refuerzo de la democracia y de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión: recurso indebido a acciones en el marco del Derecho civil y penal para silenciar a periodistas, ONG y a la sociedad civil<sup>1 bis</sup>, el Parlamento Europeo señaló que los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de pleitos abusivos y amenazas, y deben ser protegidos de tales prácticas abusivas, a las que también se denomina «demandas estratégicas contra la participación pública».*

---

<sup>1 bis</sup> DO C 205 de 20.5.2022, p. 2.

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)**

**(26 bis)** *La naturaleza puede*

*considerarse víctima de los daños causados por delitos medioambientales. Algunos países ya han concedido personalidad jurídica a los ecosistemas, incluso a nivel constitucional (como en Ecuador o Bolivia). En Colombia, el Tribunal Constitucional concedió esos derechos en la sentencia del río Atrato T-622-16. Canadá y Nueva Zelanda son otros dos países en los que la naturaleza ha recibido personalidad jurídica. En la Unión, algunos Estados miembros están en proceso de reforma constitucional para incorporar los derechos de la naturaleza al más alto nivel. España, por ejemplo, ha reconocido la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca mediante la reciente Ley 19/2022, de 30 de septiembre de 2022. La Unión podría tener en cuenta los marcos jurídicos existentes en los países en desarrollo y en los Estados miembros, así como los procesos de reforma en curso dentro de la Unión, y proporcionar una legislación sólida que incorpore una visión a largo plazo que tenga en cuenta la futura evolución jurídica iniciada en la Unión.*

## **Enmienda 24**

### **Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(31 bis) Debido a su impacto global y a su naturaleza transfronteriza, y en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17, la cooperación con terceros países y, en particular, con los países en desarrollo, debe intensificarse, especialmente mediante la adopción y el apoyo de medidas y mecanismos efectivos para reforzar la coordinación y la cooperación transfronteriza encaminadas a combatir la delincuencia medioambiental transnacional. Se estima que, cada año, se roban miles de millones*

*de euros en ingresos e impuestos a los países en desarrollo, lo que provoca grandes pérdidas económicas. Los Estados miembros deben promover la cooperación al desarrollo mediante la ampliación de las ayudas financieras y técnicas destinadas a abordar la delincuencia medioambiental en dichos países.*

## **Enmienda 25**

### **Propuesta de Directiva Considerando 31 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(31 ter) La Unión y sus Estados miembros también deben hacer de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este enfoque internacional respecto de la delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para incluir el delito de ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros deben tener un papel y una responsabilidad claves en este sentido.*

## **Enmienda 26**

### **Propuesta de Directiva Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

*Enmienda*

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. ***Existen grandes lagunas de conocimiento a escala tanto internacional como de la Unión. Los datos siguen siendo limitados, y escasean las estadísticas sobre delitos relacionados con el medio ambiente, sus efectos en las comunidades locales, los autores de los hechos y las sanciones aplicadas. Los datos relativos al número de casos de delincuencia medioambiental transnacional desagregados por los países en los que se haya cometido el delito en cuestión, el valor de los productos del delito incautados, embargados o confiscados, la información sobre si el delito medioambiental constituye un delito subyacente de blanqueo de capitales, y el número y las características de las víctimas o los grupos de estas, incluidas las comunidades locales afectadas, son datos importantes que permitirán la formulación de políticas y estrategias mejores para prevenir y combatir tales delitos en los países en desarrollo.*** Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales, ***especificando, en particular, las sanciones impuestas a sus autores.*** La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por

los Estados miembros.

## Enmienda 27

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia *el medio ambiente*.

#### *Enmienda*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos *medioambientales* y las sanciones penales para proteger *el medio ambiente, prevenir y combatir la delincuencia medioambiental* con mayor eficacia, *y evitar las violaciones de los derechos humanos y los abusos que se derivan de los delitos medioambientales*.

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva Artículo 2

#### *Texto de la Comisión*

#### Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ilícita»: una conducta que infrinja uno de los elementos siguientes:
  - a) la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
  - b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión

#### *Enmienda*

#### Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ilícita»: una conducta que infrinja uno de los elementos siguientes:
  - a) la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
  - b) una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión



mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro, *o de un tercer país cuando la conducta la lleve a cabo un ciudadano de la Unión o una persona jurídica establecida en la Unión*, si dicha autorización *era ilícita* o se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;

*1 bis) «medio ambiente»: comprende la tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio exterior, incluida la integridad de todos los elementos bióticos y abióticos de un ecosistema, sus funciones, servicios e interacciones mutuas, y los límites planetarios;*

*1 ter) «daño grave»: alude al daño que conlleve cambios adversos, perturbaciones o perjuicios muy graves en cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los impactos graves en la vida humana o en recursos naturales, culturales o económicos;*

*1 quater) «daño generalizado»: alude al daño que se extiende más allá de un ámbito geográfico limitado, que es de índole transfronteriza, o que sufre todo un ecosistema o una especie, o un gran número de seres humanos;*

*1 quinquies) «daño a largo plazo»: daño irreversible o que no puede repararse mediante recuperación natural en un plazo razonable;*

*1 sexies) «imprudente»: haciendo caso omiso de manera insensata de los daños que resultarán claramente excesivos en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;*

*1 septies) «límites planetarios»: los nueve sistemas planetarios que sustentan la vida identificados como parte del marco de los límites planetarios: el cambio*

*climático, la integridad (que abarca la diversidad funcional y genética) de la biosfera, los cambios en el uso de la tierra, el uso de agua dulce, los flujos biogeoquímicos (nitrógeno y fósforo), la acidificación de los océanos, la emisión de aerosoles atmosféricos, el agotamiento del ozono estratosférico y la liberación de sustancias nuevas;*

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>31</sup>;

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *a excepción de* los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y *de* las organizaciones internacionales públicas;

4) «público interesado»: las personas que hayan sido *afectadas* o que pudieran verse *afectadas* por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»: *tiene el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>32</sup>.

2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>31</sup>;

3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, *incluyendo* los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y las organizaciones internacionales públicas;

4) «público interesado»: las personas, *o los grupos de personas, incluidas las comunidades locales*, que hayan sido *afectados* o que pudieran verse *afectados* por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente *y de los derechos humanos* y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;

5) «víctima»:

*i) personas físicas, incluidas las generaciones futuras, que, de manera individual o colectiva, hayan sufrido, o probablemente sufran, daños, incluidos los de índole física, mental o emocional, pérdidas económicas, menoscabo de la cultura, las tradiciones o los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, o un deterioro sustancial o la vulneración de sus derechos humanos, debido a un delito medioambiental;*

*ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;*

*iii) las personas jurídicas que hayan sufrido o probablemente sufran pérdidas, incluidas las de índole económica.*

---

<sup>30</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>31</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>32</sup> ***Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).***

---

<sup>30</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>31</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Artículo 3

*Texto de la Comisión*

Artículo 3

Delitos

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

*Enmienda*

Artículo 3

Delitos

**–1. Los Estados miembros velarán por que el hecho de exponer directa o indirectamente el medio ambiente a un riesgo inmediato de daño sustancial, cuando se cometa intencionadamente o al menos por negligencia grave, constituya un delito.**

**–1 bis. Los Estados miembros velarán por que cualquier conducta que a sabiendas cause un daño sustancial para el medio ambiente constituya un delito.**

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada **o por negligencia grave:**

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas **físicas, los grupos de personas o las comunidades, pérdidas económicas (incluidas a las personas jurídicas)**, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, **a la biodiversidad, los ecosistemas y sus funciones**, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación desde el mercado de la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su

- i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>; o
- ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o
- iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>; o
- iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>; o
- v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>; o
- vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>;

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

- d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;
- e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos,

incorporación a artículos, cuando:

- i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>; o
- ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o
- iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>; o
- iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>; o
- v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>; o
- vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>;

***vi bis) dicha actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37 bis</sup>;***

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

- d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;
- e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos,

la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

- i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, y se realice en cantidad no desdeñable;
- ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup>, cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;
- g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;
- h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un

la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

- i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, y se realice en cantidad no desdeñable;
- ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup>, cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;
- g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;
- h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva ***o contaminación según se define en el artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42 bis</sup>***. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga

deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup> o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup> y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo<sup>46</sup>, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo<sup>47</sup> o de la Directiva 2013/51/Euratom<sup>48</sup> del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas *ni del medio marino*, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup> o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup> y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo<sup>46</sup>, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo<sup>47</sup> o de la Directiva 2013/51/Euratom<sup>48</sup> del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

k) la extracción *o contaminación* de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

*k bis) el inicio y la propagación de incendios que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, el*

*suelo o el agua, o a animales o plantas, o que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de ecosistemas o del medio ambiente o provocar la muerte o lesiones graves a personas u otras violaciones de los derechos humanos, incluido el desplazamiento de poblaciones y animales;*

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>49</sup> y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y **B** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo<sup>51</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>49</sup> y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A, **B** y **C** del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo<sup>51</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se



deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;

p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:

i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup>;

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>54</sup>, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;

r) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>55</sup>, o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos.

deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;

p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:

i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup>;

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>54</sup>, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;

r) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>55</sup>, o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos;

***r bis) infracciones graves, en la acepción del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, e infracciones graves,***

*según la acepción del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;*

*r ter) la extracción, explotación, exploración, uso, transformación, transporte, comercio o almacenamiento de recursos minerales en contravención del Derecho nacional o internacional;*

*r quater) las infracciones graves de las obligaciones de diligencia debida formuladas en la Directiva (UE) xxx/xxx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad]<sup>55 bis</sup> y el incumplimiento de las decisiones de las autoridades competentes en esa materia;*

*r quinquies) las infracciones graves de la Directiva (UE) xxx/xxx del Parlamento Europeo y del Consejo [Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad]<sup>55 ter</sup>.*

**2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.**

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) el estado básico del medio ambiente afectado;

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales **o graves** a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

a) el estado básico del medio ambiente afectado;

**a bis) el estado de conservación de la especie afectada por el daño;**

b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;

**b bis) el carácter latente de los daños;**

- c) la gravedad de los daños;
- d) la propagación de los daños;
- e) la reversibilidad de los daños.

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

- a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya

- c) la gravedad de los daños *al medio ambiente*;

- d) la propagación de los daños;

*d bis) si el delito lo ha cometido una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo<sup>55 quater</sup>;*

- e) la reversibilidad de los daños;

*e bis) el número de personas y comunidades locales que hayan sufrido lesiones, se expongan o se hayan expuesto a peligros, o hayan sufrido violaciones en materia de derechos humanos, así como la gravedad de tales violaciones de los derechos humanos asociadas a los daños medioambientales causados por el delito de que se trate;*

*e ter) los efectos económicos de los daños causados;*

*e quater) los beneficios económicos obtenidos por el autor del delito medioambiental;*

*e quinquies) el incumplimiento o la negligencia graves de las obligaciones de diligencia debida;*

*e sexies) la gravedad del impacto en los derechos humanos de una o varias personas, incluidas las comunidades locales;*

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

- a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya

cumplido;

- b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;
- c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

- a) el número de artículos objeto del delito;
- b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;
- c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;
- d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

---

<sup>33</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

cumplido;

- b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;
- c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.

5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):

- a) el número de artículos objeto del delito;
- b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;
- c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;
- d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

---

<sup>33</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>34</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>35</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>36</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>37</sup> Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

<sup>38</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

<sup>39</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14

<sup>34</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>35</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>36</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>37</sup> Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

<sup>37 bis</sup> ***Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).***

<sup>38</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

<sup>39</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14

de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

<sup>41</sup> Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

<sup>42</sup> Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

<sup>43</sup> Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

<sup>44</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>45</sup> Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

<sup>46</sup> Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

<sup>41</sup> Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

<sup>42</sup> Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

*<sup>42 bis</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).*

<sup>43</sup> Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

<sup>44</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

<sup>45</sup> Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

<sup>46</sup> Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

<sup>47</sup> Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

<sup>48</sup> Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

<sup>49</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>50</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>51</sup> Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

<sup>52</sup> Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

<sup>53</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22

para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

<sup>47</sup> Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

<sup>48</sup> Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

<sup>49</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>50</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>51</sup> Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

<sup>52</sup> Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

<sup>53</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22

de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

<sup>54</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

<sup>55</sup> Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

<sup>54</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

<sup>55</sup> Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

*<sup>55 bis</sup> Directiva (UE) xxx/xxx de... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad en las empresas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (DO L ..., ..., p. ...).*

*<sup>55 ter</sup> Directiva (UE) xxx/xxx de... del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad (DO L ..., ..., p. ...).*

*<sup>55 quater</sup> Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).*

## Enmienda 30

### Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 3 bis (nuevo)*

*Ecocidio*



*Los Estados miembros incorporarán a su legislación nacional el delito de ecocidio, que se considerará un delito grave a efectos de la presente Directiva y se definirá como un acto ilícito o deliberado cometido con pleno conocimiento de que existe una probabilidad sustancial de que dicho acto cause daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente.*

## Enmienda 31

### Propuesta de Directiva Artículo 4

#### *Texto de la Comisión*

#### Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

#### *Enmienda*

#### Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refieren el artículo **3, apartados -1, -1 bis y 1, y el artículo 3 bis** se castiguen como delitos.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo **3, apartados -1, -1 bis y 1, y el artículo 3 bis**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

## Enmienda 32

### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3,

y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

**3 bis** y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y **3 bis** se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas **o los grupos de personas u otras vulneraciones graves de los derechos humanos**.

### Enmienda 34

#### Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5

##### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

- a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
- b) multas;
- c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
- d) la inhabilitación para dirigir

##### *Enmienda*

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3, **3 bis** y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:

- a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
- b) multas **que deberán ser proporcionales al perjuicio causado por el delito**;
- c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones **y licencias**;
- d) la inhabilitación para dirigir

establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;

g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;

e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

***e bis) prohibiciones al ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;***

f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;

g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

## **Enmienda 36**

### **Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control ***de sus cadenas de suministro*** por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, ***3 bis*** y 4.

#### *Enmienda*

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración

procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3, **3 bis** y 4.

## Enmienda 37

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 7

##### *Texto de la Comisión*

##### Artículo 7

##### Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

- a) multas de carácter penal o no penal;
- b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
- c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
- d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
- e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
- f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de

##### *Enmienda*

##### Artículo 7

##### Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:

- a) multas de carácter penal o no penal;
- b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado **y de indemnizar por los daños causados;**
- c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
- d) la exclusión temporal o permanente del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones **y licencias;**
- e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
- f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de

actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

- g) la vigilancia judicial;
- h) la disolución judicial;
- i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
- j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;
- k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;

- g) la vigilancia judicial;
- h) la disolución judicial;
- i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
- j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas **y obligaciones** medioambientales **y en materia de derechos humanos**;
- k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas;

***k bis) servicios comunitarios en favor del medio ambiente;***

***k ter) contribuciones financieras a organizaciones medioambientales o de derechos humanos, en especial en países en desarrollo;***

***k quater) presentar disculpas y pedir perdón a las víctimas afectadas;***

***k quinquies) atribución de acciones o capital social a las víctimas de los países en desarrollo.***

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartados **-1, -1 bis y 1**, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **15 %** del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

**5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.**

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

**6 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 bis se castiguen con multas, a pagar por la persona jurídica que haya cometido el delito medioambiental, cuyo importe mínimo estará comprendido entre el 15 % y el 30 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a la decisión y cuyo importe máximo corresponderá a la cantidad total necesaria para la reparación de los daños al medio ambiente y el pago de la compensación e indemnización por daños a las personas jurídicas y físicas afectadas.**

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de Directiva Artículo 8**

*Texto de la Comisión*

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes

PE731.806v02-00

*Enmienda*

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes

46/65

AD\1268180ES.docx

circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a ***una persona o a grupos de personas***;

***a bis) que el delito haya tenido graves repercusiones en los derechos humanos de la población o de las comunidades locales del país en desarrollo en el que se haya producido el daño medioambiental, o causado pérdidas económicas sustanciales o pérdidas para la cultura y la tradición de dicha población o comunidades locales;***

***a ter) que el delito haya afectado o probablemente afecte a grupos vulnerables, como los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas mayores o las comunidades indígenas;***

***a quater) que el delito haya causado o vaya a causar graves daños a las generaciones futuras;***

***a quinquies) que el delito se haya cometido abusando de deficiencias existentes en los sistemas de Estado de Derecho y de gobernanza de países en desarrollo y, en particular, mediante la corrupción, la intimidación o la violencia;***

***a sexies) que el delito se haya cometido vulnerando gravemente los sistemas de diligencia debida existentes, o incumpliendo las decisiones conexas de las autoridades competentes;***

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;

***b bis) j ter) que el delito haya dañado una zona legalmente protegida en un***

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;

h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE<sup>57</sup>;

i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciadores o interfiera el contacto con ellos.

***tercer país;***

c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;

d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados ***o la vulneración grave de la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad]***;

e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;

***e bis) que el infractor ocupe un cargo político o haya sido encomendado una función pública importante;***

f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;

***f bis) que el delito se haya cometido en combinación con otros delitos;***

g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;

h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE<sup>57</sup>;

i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;

j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciadores o interfiera el contacto con ellos;



***j bis) que el delito haya causado lesiones graves o la muerte a defensores de los derechos humanos o del medio ambiente, periodistas, miembros de ONG o personas que denuncien delitos o conlleve la coacción o el ataque a dichas personas.***

---

<sup>57</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

---

<sup>57</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

## **Enmienda 39**

### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

#### *Enmienda*

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior ***o pague una compensación justa a las víctimas;***

## **Enmienda 40**

### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***b bis) el autor del delito admita su culpabilidad y pague una indemnización suficiente para hacer frente a los daños causados al medio ambiente y una indemnización justa a las víctimas;***

#### *Justificación*

*Resulta importante permitir la reducción de la sanción si el infractor admite su culpa a fin de reducir la duración de las investigaciones y el costo de los procedimientos y de concluir el proceso lo antes posible, proporcionando así una justicia oportuna a las víctimas y evitando ulterior sufrimiento. La reducción de la sanción debe condicionarse a una compensación justa para las víctimas y el medio ambiente.*

## **Enmienda 41**

### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los activos confiscados se integren en fondos sociales específicos para llevar a cabo proyectos de reparación medioambiental en los entornos afectados y las comunidades locales afectadas, especialmente en los países en desarrollo.***

*Justificación*

*Como ya hacen algunos Estados con los activos incautados a la delincuencia relacionada con las drogas, los beneficios e instrumentos de la delincuencia medioambiental pueden vincularse con la rehabilitación de los espacios naturales o la mejora de las acciones para perseguir los delitos medioambientales, a través de la creación de fondos sociales o medioambientales para los activos incautados. De este modo, además, la lucha contra la delincuencia medioambiental se proyecta en la sociedad de una manera más directa y visible.*

## **Enmienda 42**

### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la devolución de los fondos o activos incautados a los autores de delitos medioambientales a los países en desarrollo en que se cometió el delito, garantizando al mismo tiempo que se utilicen para fines adecuados, como reparar los daños medioambientales, compensar a las víctimas y las comunidades locales, mejorar las condiciones de vida de la población afectada o reforzar los sistemas de Estado***

## *de Derecho del país.*

### *Justificación*

*Muchos delitos medioambientales cometidos en países en desarrollo están relacionados con la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales. El objetivo 16.4 de la Agenda 2030 establece el objetivo de «fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados». La presente Directiva representa una oportunidad para que la Unión contribuya a la consecución de este objetivo permitiendo que los ingresos procedentes de delitos medioambientales cometidos en países en desarrollo, pero perseguidos y enjuiciados en Estados miembros, se devuelvan a dichos países, al tiempo que se garantiza que se utilizan para fines adecuados.*

## **Enmienda 43**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos ***o la fecha en que se conocieron o revelaron los daños medioambientales o las violaciones de los derechos humanos***, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz, ***en particular cuando el delito medioambiental tenga un carácter transnacional, haya sido cometido en un país en desarrollo e implique a grupos de delincuencia organizada. Para la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial de los delitos a que se refiere el artículo 3 bis no existirán plazos de prescripción.***

## **Enmienda 44**

### **Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)**

**1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el plazo de prescripción de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 no comience hasta que el alcance de los daños al medio ambiente se haya determinado por completo con los medios científicos adecuados.**

## Enmienda 45

### Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

**3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de actos que se especifiquen.**

**suprimido**

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
- c) el daño se haya producido en su territorio;
- d) el infractor sea uno de sus

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3, **3 bis** y 4, cuando:

- a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
- c) el daño se haya producido en su territorio;
- d) el infractor sea uno de sus

nacionales o residentes habituales.

nacionales o residentes habituales,  
*independientemente de que el delito tenga lugar en un Estado miembro o en un tercer país;*

*d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.*

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros **informarán a la Comisión cuando decidan** ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

- a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
- c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo<sup>59</sup>, se dará traslado del asunto a Eurojust.

---

<sup>59</sup> Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros **tomarán las medidas necesarias para** ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos **3, 3 bis** y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:

- a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
- c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente **o para la biodiversidad** en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo<sup>59</sup>, se dará traslado del asunto a Eurojust.

---

<sup>59</sup> Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de

15.12.2009, p. 42).

15.12.2009, p. 42).

## Enmienda 48

### Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 ter. Los Estados miembros recurrirán a la competencia universal de sus órganos jurisdiccionales para el enjuiciamiento y la resolución de los delitos mencionados en el artículo 3 bis, a fin de evitar la externalización de los daños medioambientales, cuando hayan sido cometidos fuera de su territorio, por un nacional de un tercer país, hayan causado víctimas de un tercer país, y el medio ambiente de dicho Estado miembro no haya resultado afectado o dañado.***

#### *Justificación*

*Los delitos medioambientales tienen a menudo un carácter transfronterizo. A fin de evitar la externalización de los daños medioambientales, debe ser posible enjuiciar a una persona física o jurídica por delitos cometidos en un tercer país, en especial en caso de ecocidio.*

## Enmienda 49

### Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud ***del artículo 4*** de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas ***físicas y jurídicas*** que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 de la presente Directiva.

## Enmienda 50

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas **físicas y jurídicas** que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

*Justificación*

*Se debe proteger a las personas tanto físicas como jurídicas cuando denuncian delitos medioambientales o contribuyen a la investigación. Las organizaciones de la sociedad civil, que a menudo se sitúan a la vanguardia de la detección de los delitos medioambientales, también necesitan protección.*

**Enmienda 51**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil **o como acusación privada**.

**Enmienda 52**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros velarán por que la información que sigue sea considerada de interés público y se ponga a disposición del público afectado:*

- a) cualquier sentencia firme en un juicio;*
- b) información que permita a los miembros del público afectado conocer en qué situación se encuentra el proceso, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse negativamente afectado por dicha revelación de información.*

#### *Justificación*

*Debe otorgarse un nivel mínimo de derechos al público general en lo que atañe a su capacidad para ejercer la representación de la naturaleza como víctima de un delito medioambiental.*

#### **Enmienda 53**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1**

###### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

###### *Enmienda*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como ***la mejora de las herramientas de aplicación de la ley preventivas***, campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

#### **Enmienda 54**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)**



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros velarán asimismo por una adopción y una ejecución efectivas de las obligaciones de diligencia debida nacionales y de la Unión en materia medioambiental en las cadenas de suministro de sus personas físicas y jurídicas que desarrollen su actividad en países en desarrollo, conforme se dispone en la Directiva (UE) xxx/xxx [Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad].***

## **Enmienda 55**

### **Propuesta de Directiva Artículo 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 15 bis***

***El refuerzo de los sistemas de inspección administrativa y el uso de nuevas tecnologías como las relativas a la utilización de la observación de la Tierra se promoverán para prevenir y detectar los delitos medioambientales, y en particular, los cometidos en países en desarrollo.***

## **Enmienda 56**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que ***previenen***, detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el

desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

## Enmienda 57

### Propuesta de Directiva Artículo 17 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

#### *Enmienda*

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones, ***incluidos los expertos en medio ambiente***, ofrecer de forma periódica formación especializada, ***especialmente en caso de delito medioambiental cometido dentro del marco de organizaciones delictivas***, con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate. ***Se prestará especial atención a los cursos de formación especializada sobre la investigación y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales transnacionales.***

## Enmienda 58

### Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves,

#### *Enmienda*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, ***la ciberdelincuencia, los***

para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

**delitos financieros** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 19 bis*

***Cooperación entre Estados miembros, con los organismos, oficinas y agencias de la Unión, y con los países en desarrollo***

***1. Los Estados miembros garantizarán la coordinación y la cooperación transfronteriza efectivas con otros Estados miembros y con la Unión, incluidos sus organismos, oficinas y agencias especializados como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Fiscalía Europea, la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

***2. Los Estados miembros intensificarán la cooperación judicial internacional y, en particular, la cooperación con los países en desarrollo, con el fin de consolidar sus sistemas de Estado de Derecho y gobernanza, con vistas a implantar mecanismos efectivos para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental.***

***3. La Comisión intensificará sus esfuerzos para mejorar la cooperación internacional y al desarrollo y apoyará a los países en desarrollo tomando medidas eficaces de impulso del refuerzo de capacidades, y en particular, mediante el establecimiento de programas de asistencia técnica que les habiliten para***

*mejorar sus sistemas administrativos, judiciales y jurídicos con el objetivo de prevenir y combatir la delincuencia medioambiental con mayor efectividad.*

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 20 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;

##### *Enmienda*

a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo, ***incluidas las tareas de prevenir y combatir la delincuencia medioambiental organizada y transnacional, así como la corrupción y el blanqueo de capitales vinculados a tales delitos cuando afecten a los países en desarrollo;***

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 20 – apartado 1 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos;

##### *Enmienda*

b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos, ***así como de otros agentes, como la sociedad civil y el sector privado;***

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 20 – apartado 1 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;

##### *Enmienda*

c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes, ***así como con otros agentes como la sociedad civil;***

### Enmienda 63

#### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;

##### *Enmienda*

e) los recursos necesarios **y asignados** y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley, **así como el modo en que se incluirán los enfoques multidisciplinares en los programas de formación;**

### Enmienda 64

#### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra f

##### *Texto de la Comisión*

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;

##### *Enmienda*

f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos, **incluidas las bases de referencia y los indicadores utilizados;**

### Enmienda 65

#### Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**g bis) la asistencia a las víctimas, y la protección de estas, en los países en desarrollo, en particular, a las que se encuentran en situaciones vulnerables, incluidos los defensores del medio ambiente;**

### Enmienda 66

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 21 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
- a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
  - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
  - c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;
  - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
  - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
  - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes;
  - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
  - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3.

*Enmienda*

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
- a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
  - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
  - c) la duración media de **los procedimientos judiciales desde el inicio de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales hasta la emisión de la sentencia judicial, incluyendo su ejecución.**
  - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
  - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
  - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes, **y si el autor de los delitos era un grupo delictivo organizado o actuó integrado en uno de estos grupos;**
  - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
  - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3;
  - h bis) el número de casos de delincuencia medioambiental transnacional, con un desglose por países en los que se cometieron los delitos medioambientales;**
  - h ter) las cifras relativas al producto de los delitos medioambientales que se incautó o embargó provisionalmente y que se confiscó definitivamente;**
  - h quater) información sobre si el**

*delito medioambiental constituye un delito subyacente para el blanqueo de capitales;*

*h quinquies) el número de víctimas, incluidos los grupos de víctimas y las comunidades locales, desglosadas, entre otros factores, por sexo, edad, origen étnico y país de origen;*

*h sexies) el tipo de impacto en el medio ambiente y en la población y las comunidades locales.*

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|   |   |
|---|---|
| <b>Título</b>   | Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE  |
| <b>Referencias</b>  | COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)   |
| <b>Comisión competente para el fondo</b><br>Fecha del anuncio en el Pleno | JURI<br>27.1.2022   |
| <b>Opinión emitida por</b><br>Fecha del anuncio en el Pleno               | DEVE<br>24.3.2022   |
| <b>Ponente de opinión</b><br>Fecha de designación                         | Caroline Roose<br>14.3.2022   |
| <b>Examen en comisión</b>   | 30.8.2022   |
| <b>Fecha de aprobación</b>  | 30.11.2022  |
| <b>Resultado de la votación final</b>                                     | +: 12<br>–: 10<br>0: 0  |
| <b>Miembros presentes en la votación final</b>                            | Barry Andrews, Eric Andrieu, Hildegard Bentele, Udo Bullmann, Antoni Comín i Oliveres, Charles Goerens, Mónica Silvana González, Pierrette Herzberger-Fofana, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino, Janina Ochojska, Michèle Rivasi, Christian Sagartz, Eleni Stavrou, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo |
| <b>Suplentes presentes en la votación final</b>                           | Alessandra Basso, Marlene Mortler, Caroline Roose   |
| <b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>       | Virginie Joron, Joachim Kuhs, Aušra Maldeikienė   |



**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

| 12        | +  |
|-----------|--|
| NI        | Antoni Comín i Oliveres  |
| Renew     | Barry Andrews, Charles Goerens   |
| S&D       | Eric Andrieu, Udo Bullmann, Mónica Silvana González, Karsten Lucke, Pierfrancesco Majorino                           |
| The Left  | Miguel Urbán Crespo  |
| Verts/ALE | Pierrette Herzberger-Fofana, Michèle Rivasi, Caroline Roose  |
| 10        | -  |
| ID        | Alessandra Basso, Virginie Joron, Joachim Kuhs   |
| PPE       | Hildegard Bentele, Aušra Maldeikienė, Marlene Mortler, Janina Ochojska, Christian Sagartz, Eleni Stavrou, Tomas Tobé |
| 0         | 0  |

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones